INFORME SECRETARIAL. Samaná, Caldas, 18 de octubre de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que el demandado de referencia, fue notificado por aviso conforme a los parámetros del código General del Proceso; el término para pagar y excepcionar corrió en silencio de la siguiente forma:

Entrega de la notificación por aviso: 27 de septiembre 2022
Notificación Surtida: 28 de septiembre a las 6:00 P.M.
Término para pago: 29, 30 de septiembre, 03, 04 y 05. En silencio.
Término para excepcionar: 29, 30 de septiembre, 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11 y 12 de octubre de 2022. En silencio. Sírvase proveer.

Juan Fernando Gómez Moreno
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Samaná-Caldas, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	2022-00099-00
Proceso	Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Demandante	María Fabiola Palacio de García
Demandado	Sandra Milena Ramírez
Interlocutorio	901

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo de referencia. La demanda en el presente proceso, fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 19 de mayo de 2022, para que la demandada cumpliera con la obligación. La demandada fue notificada por aviso, quien en el término legal para ello; como puede verse en la constancia secretarial antecedente, no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación.

Por otro lado, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos

del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados".*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, a favor de MARÍA FABIOLA PALACIO DE GARCÍA contra la señora SANDRA MILENA RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.406.619

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de $63.000,00 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

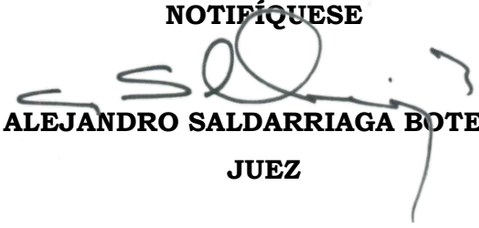

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAMANÁ - CALDAS
CERTIFICO
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 162 del 19 de O C T U B R E de 2022

JUAN FERNANDO GÓMEZ MORENO
Secretario